



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia

el día hábil siguiente, también por correo electrónico,

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2022-00506– 00.

Asunto: Rechaza demanda y Propone Conflicto de Competencia

Armenia, 18 octubre 2022.

1. El asunto por decidir

El proceso de la referencia, promovido por Hector Fabio Florez Bedoya con CC. 18.598.366 en contra de Deidy Torres Rico con cc 24.989.661 Luisa Juliana Torres Rico con c.c 1.094.938.596, le correspondió por reparto a este Juzgado y fue remitida mediante correo electrónico el 9 de septiembre del 2022.

Para el caso se propondrá conflicto de competencia, con base en las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Antecedentes

El demandante Héctor Fabio Florez Bedoya con CC. 18.598.366, por intermedio de apoderado judicial formularon demanda ejecutiva singular de mínima cuantía ante

el Juez Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal (Risaralda) en la cual en el acápite de competencia señalaron:

*... “Es usted competente, Señor Juez, para conocer de este proceso, dado que según el artículos 17 y 26 del código general del proceso, “los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo(...)” y que según el artículo 25 de la misma ley, son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan al equivalente a cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes (40 smmlmv), siendo que en el presente caso no se supera tal monto, sería usted **competente; además de ello, teniendo en cuenta que el lugar de cumplimiento de la obligación es Santa Rosa de Cabal, Risaralda...**”*
Negrilla Fuera de texto

La demanda le correspondió por reparto inicialmente al Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de la ciudad Santa Rosa de Cabal del Departamento de Risaralda, el cual surtió la siguiente actuación:

Profirió auto rechazo de la demanda del veintiuno (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) (doc 008) y remitió por competencia el proceso y mediante correo electrónico correspondiente a este Juzgado por reparto.

3. Consideraciones

El Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de la ciudad Santa Rosa de Cabal del Departamento de Risaralda consideró no ser competente por cuanto:

“Revisada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMACUANTÍA promovida por HECTOR FABIO FLOREZ BEDOYA en contra de DEIDY TORRES RICO y LUISA JULIANA TORRES RICO, se observa que de acuerdo a los anexos y los hechos con los cuales se fundamenta la demanda, el contrato de arrendamiento no tiene estipulado en su clausulado lugar de cumplimiento de la obligación dineraria, y no es posible realizar deducciones de su contenido, pues la obligación debe ser clara, expresa y exigible; a la par el lugar de domicilio de las ejecutadas es la Ciudad de Armenia, Quindío”

La parte ejecutante al momento de presentar la demanda indicó la competencia en razón de la naturaleza del proceso y por el lugar de cumplimiento de las obligaciones la cual se encuentra contenida en el título base de recaudo.

El artículo 28 del CGP en su numeral primero señala:

“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

Así mismo, el numeral 3 del artículo 28 del CGP dispone en su parte pertinente: “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*”...

Por su parte, se trae en referencia lo explicado por el Honorable Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo en AC2124-2017, dentro del proceso con radicado 11001-02-03-000-2017-00576-00¹:

...“ Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

De la normatividad transcrita y el concepto anterior el Juzgado observa que estamos frente a un fuero concurrente entre el domicilio del ejecutado y el lugar de cumplimiento de la obligación; por tal razón estamos ante la decisión del demandante de escoger el juez competente.

Ahora; en cuanto a lo mencionado por el Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de la ciudad Santa Rosa de Cabal del Departamento de Risaralda manifestó que el contrato de arrendamiento no estipula el lugar de cumplimiento, por ende, la remite por el domicilio de la parte ejecutada.

Resulta equívoca dicha interpretación por cuanto al ser revisado el contrato de arrendamiento, los firmantes suscriben el contrato así:

DECIMA SEXTA: "TERMINACION Y PRORROGA": El presente contrato termina por el vencimiento del término estipulado. No obstante, los contratantes por mutuo acuerdo podrán prorrogarlo por un período igual al inicialmente pactado, mediante comunicación escrita por lo menos con un mes de antelación a su vencimiento. Lo anterior sin perjuicio del derecho a la renovación consagrado en el artículo 518 del Código de Comercio. -- Para constancia se firman por las partes en Santa Rosa de Cabal, hoy catorce (14) de Febrero del dos mil diez y nueve (2.019).

Ahora bien, se estipuló en el contrato, que el mismo presta mérito ejecutivo en su cláusula novena como se evidencia así:

NOVENA:" El presente contrato de arrendamiento presta mérito ejecutivo en caso de que el arrendador tenga que iniciar acción judicial para obtener el pago por conceptos de arrendamientos, impuestos o tasa, servicios públicos, dejados de pagar por los arrendatarios.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

Frente a esta premisa el contrato debe cumplir los requisitos de todo título valor, los cuales están reglados en el artículo 621 del C.CO, el cual establece en su inciso quinto lo siguiente:

“..Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas..”
Negrilla y subrayado fuera de texto

Desde el momento de la suscripción del contrato se estableció que el señor Héctor Fabio Florez Bedoya con CC. 18.598.366, el arrendador es el creador del título, donde tiene su domicilio en la Ciudad de Santa Rosa de Cabal.

Ahora, el juzgado evidencia que es prematuro el rechazo de la demanda por el Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de la ciudad Santa Rosa de Cabal del Departamento de Risaralda, toda vez, que se observa que la parte demandante optó por aplicar la competencia contractual y su voluntad no podría ser variada por el juez de la causa, desconociendo la voluntad exteriorizada del señor Héctor Fabio Florez Bedoya, el cual tenía el fuero recurrente, sin haber solicitado aclaración a la parte demandante con el fin de establecer con plena certeza al cual juzgado le atañe adelantar el proceso.

Bajo lo anterior no se contaba con los elementos necesarios para eludir su competencia, justamente por ello ha señalado la Honorable Corte que:

«(...) el receptor no puede salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en la demanda; además, de no estar clara su determinación, está en la obligación de requerir las precisiones necesarias para su esclarecimiento, de manera que se evite su repulsión sobre una base inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo»(CSJ AC1943-2019, may. 28, rad. 2019-01535-00, reiterada en CSJ AC383-2021, feb. 15, rad. 2021-00325).

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del art. 139 del CGP y se remitirá la demanda y sus anexos a la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, con el fin de que dirima el conflicto planteado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia territorial el presente proceso, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de la ciudad Santa Rosa de Cabal del Departamento de

Risaralda y el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia departamento del Quindío.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia a su Sala de Casación Civil, con el fin de dirimir el conflicto planteado.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente al (a) abogado (a) Angela Jimena Capera Rodriguez con c.c. 30.235.034 y T.P. 281.354 del C.S.J., para que actúen en representación de la parte ejecutante de conformidad al poder conferido, solo para los efectos de este auto.

/Jmgo

Se notifica por estado el 19 octubre 2022

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77e180093055828922721376e7e9b484bd0c55e57601490c2e7bcc7765a150b**

Documento generado en 18/10/2022 09:26:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>